



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00389-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA

DEMANDADO: ELIANA PATRICIA BORJA BONETH, y JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ

Rad. No. 2022-00389-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA** contra **ELIANA PATRICIA BORJA BONETH, y JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ**, la demandada **ELIANA PATRICIA BORJA BONETH** a través de contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, y se encuentra también pendiente por decretar medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado advierte que la demandada **ELIANA PATRICIA BORJA BONETH** a través de apoderada judicial, se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del día 1 de julio de 2022, a través del correo electrónico de este despacho. Posteriormente en fecha 21 de julio de 2022 contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (fl 22 exp dig), por lo que se procederá a resolver si es procedente o no dar traslado de las mismas a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En ese orden de ideas, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contentivo de las excepciones formuladas por la demandada **ELIANA PATRICIA BORJA BONETH**, teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de ésta el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que enuncia:

***Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

***Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Por otra parte, considera el despacho que es viable decretar la medida de embargo de salario solicitada por el demandante **ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA**, en contra de **JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones planteadas por la demandada **ELIANA PATRICIA BORJA BONETH**, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00389-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARÍO PÉREZ ACOSTA

DEMANDADO: ELIANA PATRICIA BORJA BONETH, y JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **JOHANNA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ** con C.C. 37.346.157 como empleada de **TECNIREDOS SOLUCIONES S.A.S.** Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica tecniredessoluciones@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0160 Barranquilla, diciembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ca3544e1ea90004a52729ed2c17120577e32bcd6af9e00a69091a5319fc11e**

Documento generado en 07/12/2022 01:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00597-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRIÓN
DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL ÁLVAREZ OROZCO
ASUNTO: ABSTENERSE REQUERIR PAGADOR

Rad. No. 2022-00597-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE (07) DE 2022.

Señora juez: En la fecha, el proceso Ejecutivo impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL GORRIÓN**, contra **FERNANDO RAFAEL ÁLVAREZ OROZCO**, informándole que la parte demandante ha solicitado se requiera al pagador de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA - PREVENIR S.A.S, para que den cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada mediante OFICIO N.º 1760 de fecha 23 de agosto de 2022. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre (07)) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior, observa el despacho que la parte demandante solicita el requerimiento al pagador de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA - PREVENIR S.A.S, teniendo en cuenta que el OFICIO N.º 1760 que comunicó la medida cautelar, fue recibido en fecha 29 de agosto de 2022 en el correo electrónico bonnadona@organizacioncbp.org, por intermedio del correo electrónico de este despacho, sin que a la fecha se haya procedido a realizar los descuentos ordenados.

Al respecto, discierne el despacho, que lo pretendido no es procedente, pues se observa que el pagador de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA - PREVENIR S.A.S dio respuesta mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2022 (fl 10 exp digital), en la que informó que el señor **FERNANDO RAFAEL ÁLVAREZ OROZCO** con CC. 8.739.568, NO labora para esa institución desde el 31 de julio de 2021, por lo que no es posible realizar la retención salarial ordenada.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Requerir al pagador de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA - PREVENIR S.A.S, por lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0160 Barranquilla, diciembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b254323a1644701fe8c59adf91992dc41c74920d232033797afb22f48fc785eb**

Documento generado en 07/12/2022 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00932 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: GILBERTO PACHECO TORRES
DEMANDADO: ABEL ANTONIO PACHECO Y ELISABETH DELVALLE PARRA

Rad. No. 2022-00932-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 07 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por **GILBERTO PACHECO TORRES**, contra **ABEL ANTONIO PACHECO** y **ELISABETH DELVALLE PARRA**, la parte demandante en fecha 05 de diciembre de la presente anualidad presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 07 DE 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por GILBERTO PACHECO TORRES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ABEL ANTONIO PACHECO y ELISABETH DELVALLE PARRA, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el día 28 de octubre de 2022, además mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 05 de diciembre de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por parte del apoderado demandante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En la providencia que inadmitió la demanda, el despacho indicó que era necesario que se subsanaran los siguientes defectos: **I)** Que se indicara bajo la gravedad de juramento donde se encontraba el original del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial. **II)** se advirtió que quien impetró la demanda era una persona distinta a la que aparece suscribiendo como arrendador el contrato de arrendamiento, circunstancia que debía ser aclarada. **III)** Se informó que en el acápite de las notificaciones no se aportó la dirección electrónica de la parte actora, por lo que era necesario que la parte contara con un correo electrónico, o explicara los motivos en la circunstancia de no poder tener uno. **IV)** Se omitió el deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo que se solicitó acreditarlo. **V)** Se advirtió que no se había indicado si los meses transcurridos desde enero de 2022 a la fecha de presentación de la demanda se adeudaban o se encontraban cancelados.

Pues bien, con la subsanación el apoderado demandante hace mención a los defectos señalados por este juzgado en el auto inadmisorio, sin embargo, se observa que la respuesta otorgada para el requerimiento **II)** donde se advirtió que quien impetró la demanda era una persona distinta a la que aparece suscribiendo como arrendador el contrato de arrendamiento, circunstancia que debía ser aclarada, no va acorde con lo solicitado por el despacho.

Fíjese que el demandante indica:

Al segundo punto materia de inadmisión: que se impetra la demanda es persona distinta a la que aparece suscribiendo como arrendador del contrato de arrendamiento, con lo cual manifiesto que las personas que firmaron el contrato de arrendamiento son los señores ABEL ANTONIO PACHECO y ELIZABETH DEL VALLE PARRA, son la mismas que se demandó.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00932 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: GILBERTO PACHECO TORRES
DEMANDADO: ABEL ANTONIO PACHECO Y ELISABETH DELVALLE PARRA

Ahora bien, al demandante no se le solicitó que aclarara quienes eran los demandados, ya que es claro para el despacho que corresponden a los señores **ABEL ANTONIO PACHECO Y ELISABETH DELVALLE PARRA**, como claramente se desprende del contrato de arrendamiento aportado y de los hechos planteados por el actor, si no que aclara quien era realmente el demandante, lo anterior ya que quien aparece como demandante en el escrito de demanda es el señor **GILBERTO PACHECO TORRES** con CC. 7.421.492, y quien suscribió el contrato de arrendamiento es el señor **GILBERTO PACHECO CARRILLO** con CC. 1.945.763, dos personas totalmente distintas.

HECHOS

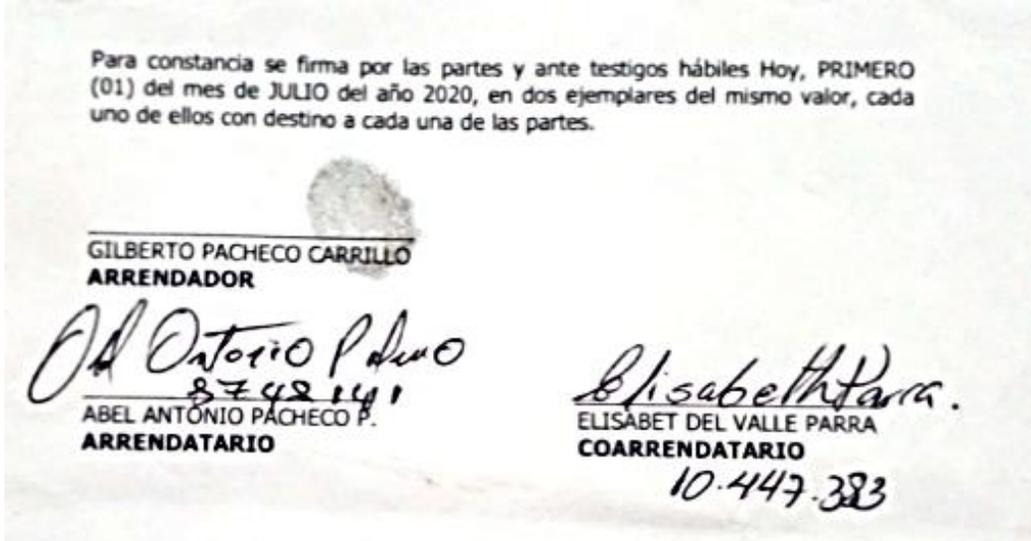
1. Mi poderdante **GILBERTO PACHECO TORRES**, mayor de edad, con domicilio esta ciudad, identificado con la C.C. 7.421.492, dio en arriendo a los señores **ABEL ANTONIO PACHECO Y ELISABETH DEL VALLE PARRA**, mayores de edad, y de esta ciudad, por el término de seis meses prorrogables desde 1 de julio del 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 sur No. 51B-131. Con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-448841, cuyas medidas y linderos son: lote numero 2: un lote de terreno de 879.00 M2, situado en esta ciudad, comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: NORTE: mide 18.30 mts, en línea recta y linda con terreno que son o fueron de LUIS DE VIVO; SUR: mide 20.00 mts, en línea recta y linda con lote 1 resultante de esta división; ESTE: mide 42. Mts, en línea recta y linda con lote 1 resultante de esta división; OESTE: mide 3.00 mts, en línea recta y linda con lote numero 1 resultante de esta división; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-448841.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00932 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: GILBERTO PACHECO TORRES
DEMANDADO: ABEL ANTONIO PACHECO Y ELISABETH DELVALLE PARRA



Así las cosas, en vista que el apoderado demandante no subsanó los defectos señalados en debida forma, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P. y se ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por GILBERTO PACHECO TORRES, contra ABEL ANTONIO PACHECO y ELISABETH DELVALLE PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0160 Barranquilla, diciembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9f3c575c4eaf1ab5508d967179d4c91314a131e07af9aa724d01f02b34455**

Documento generado en 07/12/2022 01:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00941-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: ANTONY PUERTAS DEL CHIARO y YAMID DÍAZ PÉREZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00941-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, DICIEMBRE (07) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**, contra **ANTONY PUERTAS DEL CHIARO y YAMID DÍAZ PÉREZ**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE (07) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** identificado con CC. 8.716.275, en contra de **ANTONY PUERTAS DEL CHIARO** con CC. 1.045.706.049 y **YAMID DÍAZ PÉREZ** con CC. 1.129.508.057, por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS ML (\$900.000)**, por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses corrientes dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **YAMID DÍAZ PÉREZ** con CC. 1.129.508.057 como empleado de la empresa **ALMAVIVA S.A.** Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00941-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE

DEMANDADO: ANTONY PUERTAS DEL CHIARO y YAMID DÍAZ PÉREZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:

j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0160 Barranquilla, diciembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489816c4cd924b1d66ccef76c0ec35addc266d0d389fc1840812685337424125**

Documento generado en 07/12/2022 01:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00972-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN
DEMANDADO: NAYLA CAMPAZ MOSQUERA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00972-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, DICIEMBRE (07) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN**, contra **NAYLA CAMPAZ MOSQUERA**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE (07) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN** identificada con CC. 22.644.489, en contra de **NAYLA CAMPAZ MOSQUERA** con CC. 1.045.719.475, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ML (\$10.000.000)**, por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses corrientes dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegare a poseer la demandada **NAYLA CAMPAZ MOSQUERA** con CC. 1.045.719.475, en las siguientes entidades bancarias: BBVA DE COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BSCS, OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, CITY BANK, FINANADINA, PROVINCIAL, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, PICHINCHA, ITAÚ, SCOTIABANK, COLPATRIA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCAMÍA, BANCOMPARTIR, SANTANDER, COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$15.000.000**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00972-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN
DEMANDADO: NAYLA CAMPAZ MOSQUERA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0160 Barranquilla, diciembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5992797f58d6b7fb96f8c9416e048101cdd7a3857a5fc9b2612c48c4776a30**

Documento generado en 07/12/2022 01:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00985-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DAMIÁN ADOLFO GARCÍA PERUCCINI y JENNIFER CECILIA TAPIAS CASTILLA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00985-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 7 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO BBVA COLOMBIA, contra **DAMIÁN ADOLFO GARCÍA PERUCCINI y JENNIFER CECILIA TAPIAS CASTILLA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 7 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Contrato de Leasing Habitacional, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resulta cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Contrato de Leasing Habitacional No. M026300110244407479621841535 a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** con NIT 860.003.020-1, contra **DAMIÁN ADOLFO GARCÍA PERUCCINI** con CC. 1.129.583.029 y **JENNIFER CECILIA TAPIAS CASTILLA** con CC. 1.103.096.610, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$10.459.059.00.** por concepto de capital por cánones vencidos correspondiente a los meses de mayo a octubre de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada canon, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo hasta el día en que se produzca el pago total, o se verifique la entrega material del inmueble por la parte demandada.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posean o llegaren a poseer los

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00985-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: DAMIÁN ADOLFO GARCÍA PERUCCINI y JENNIFER CECILIA TAPIAS CASTILLA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

demandados **DAMIÁN ADOLFO GARCÍA PERUCCINI** con CC. 1.129.583.029 y **JENNIFER CECILIA TAPIAS CASTILLA** con CC. 1.103.096.610, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO W, BANCO SERFINANZA, BANCO POPULAR, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$5.229.529**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Se reconoce personería para actuar a la sociedad **ANA TERESA GONZÁLEZ POLO S.A.S.** Representada legalmente por la Dra. **ANA TERESA GONZÁLEZ POLO** identificada con CC. 32.646.172 y TP No. 48.153 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0160 Barranquilla, diciembre 9de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2ed1f94f75fda0eea7ef036553eaeaf0aef60826a9ae256ee9dcd972a6804a**

Documento generado en 07/12/2022 01:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00987 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A
DEMANDADO: LAURA MICHELL CARRILLO BLANCO

Rad. No. 2022-00987-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 7 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por **GRUPO ARENAS S.A** a través de apoderado judicial contra **LAURA MICHELL CARRILLO BLANCO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 7 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **GRUPO ARENAS S.A** contra **LAURA MICHELL CARRILLO BLANCO**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Téngase al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0160 Barranquilla, diciembre 9de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce39d5c0a106a89cbf9a68b64a10d6bcddbe39f37253b0f5be373d3b84bce59e**

Documento generado en 07/12/2022 01:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00996-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CAMARGO JIMÉNEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00996-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 07 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva prendaria impetrada por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT 891.410.137-2**, contra **LUIS ENRIQUE CAMARGO JIMÉNEZ 1.043.139.584**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 07 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 27911102 a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT 891.410.137-2**, contra **LUIS ENRIQUE CAMARGO JIMÉNEZ 1.043.139.584**, por la suma de **\$4.820.437.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 07 de febrero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **LUIS ENRIQUE CAMARGO JIMÉNEZ 1.043.139.584**, como empleado de **VIASERVIN LTDA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad del demandado **LUIS ENRIQUE CAMARGO JIMÉNEZ 1.043.139.584**, con las siguientes características: PLACAS: GUQ55F, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: SUZUKI, LINEA: GIXXER, MODELO: 2020, COLOR: BLANCO NEGRO. MOTOR: BGA1-638485, CHASIS: 9FSNG4BD2LC313419. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría municipal de Tránsito y Transporte de PUERTO COLOMBIA, Departamento de Atlántico, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00996-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CAMARGO JIMÉNEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a NANCY GUERRERO LLAMAS CC 45.433.394 y T.P. 47.938 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0160 Barranquilla, diciembre 9 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27e4e1810160e13d666479b74d564afa0cd1ee52fb58741d94cc2a2f810437c**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>